

22 OCT.2013

REGIONE DE ANTOFAGASTA

Antofagasta, cinco de julio de dos mil trece.

VISTOS:

- 1.- Que, a fojas trece y siguientes, comparece doña EDELMIRA GILDA TEBES OLMOS, chilena, soltera, comerciante, cédula de identidad N° 7.397.811-4, domiciliada en calle Lord Cochrane N° 1949, de esta ciudad, quien interpone denuncia infraccional en contra del proveedor "CMR FALABELLA", representado para estos efectos por el o la administradora del local o jefe de oficina don LUIS VERA, cuya profesión u oficio ignora, ambos domiciliados en calle Balmaceda N° 2355, Antofagasta, por infringir la Ley N° 19.496. Expresa que con fecha 18 de enero de 2013 realizó un abono a su cuenta en la casa comercial CMR Falabella por la suma de \$1.000.000.-, según lo acredita con el documento que acompaña, valor que nunca fue ingresado en abono a su cuenta a pesar de haber insistido en varias oportunidades, hechos que estima constituyen una infracción al artículo 3° letra e) de la Ley N° 19.496 que transcribe, por lo que solicita se acoja a tramitación la denuncia infraccional y, en definitiva, se condene al infractor al máximo de las multas establecidas en la Ley N° 19.496, con costas. En el primer otrosí de su presentación la compareciente interpone demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del proveedor "CMR FALABELLA", representado por don LUIS VERA, ya individualizados, y en mérito a los fundamentos de hecho y de derecho que expresa, solicita se le condene a pagar a esa parte, a título de indemnización por los perjuicios que se le han causado, las sumas de \$1.000.000.- por daño emergente, y \$500.000.-, por daño moral, con más intereses y reajustes calculados en la forma que señala, con expresa condenación en costas.
- 2.- Que, a fojas diecinueve, comparece doña EDELMIRA GILDA TEBES OLMOS, ya individualizada, quien reitera los hechos expuestos en su escrito de denuncia y demanda, ampliando su declaración a las circunstancias que indica en su comparecencia,
- 3.- Que, a fojas treinta y siete y treinta y ocho, rola comparendo de prueba decretado en autos con la asistencia de la denunciante y demandante civil, doña Edelmira Gilda Tebes Olmos, y del apoderado de la parte denunciada y demandada civil, abogado don Ramón Miranda Tapia, ya individualizados en autos. La parte denunciante y demandante civil ratifica en todas sus partes la denuncia y demanda civil de fojas 13 y siguientes, solicitando que ellas sean acogidas íntegramente, con costas. La parte denunciada y demandada civil evacua los traslados conferidos mediante minuta escrita la que pide se tenga como parte integrante del comparendo, y solicita que en definitiva la denuncia y demanda sean rechazadas en todas sus partes, con costas. Llamadas las partes a una conciliación, ésta no se produce. Recibida a prueba la causa, la parte denunciante y demandante civil ratifica los documentos acompañados de fojas 1 a 12 de autos, en la forma indicada en el segundo otrosí de su demanda, La parte denunciada y demandada civil acompaña, con citación, los documentos signados con los N° 1 y 2 en el acta de comparendo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

Antofagasta, cinco de julio de dos mil trece.

VISTOS:

- 1.- Que, a fojas trece y siguientes, comparece doña EDELMIRA GILDA TEBES OLMOS, chilena, soltera, comerciante, cédula de identidad N° 7.397.811-4, domiciliada en calle Lord Cochrane N° 1949, de esta ciudad, quien interpone denuncia infraccional en contra del proveedor "CMR FALABELLA", representado para estos efectos por el o la administradora del local o jefe de oficina don LUIS VERA, cuya profesión u oficio ignora, ambos domiciliados en calle Balmaceda N° 2355, Antofagasta, por infringir la Ley N° 19.496. Expresa que con fecha 18 de enero de 2013 realizó un abono a su cuenta en la casa comercial CMR Falabella por la suma de \$1.000.000.-, según lo acredita con el documento que acompaña, valor que nunca fue ingresado en abono a su cuenta a pesar de haber insistido en varias oportunidades, hechos que estima constituyen una infracción al artículo 3° letra e) de la Ley N° 19.496 que transcribe, por lo que solicita se acoja a tramitación la denuncia infraccional y, en definitiva, se condene al infractor al máximo de las multas establecidas en la Ley N° 19.496, con costas. En el primer otrosí de su presentación la compareciente interpone demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del proveedor "CMR FALABELLA", representado por don LUIS VERA, ya individualizados, y en mérito a los fundamentos de hecho y de derecho que expresa, solicita se le condene a pagar a esa parte, a título de indemnización por los perjuicios que se le han causado, las sumas de \$1.000.000.- por daño emergente, y \$500.000.-, por daño moral, con más intereses y reajustes calculados en la forma que señala, con expresa condenación en costas.
- 2.- Que, a fojas diecinueve, comparece doña EDELMIRA GILDA TEBES OLMOS, ya individualizada, quien reitera los hechos expuestos en su escrito de denuncia y demanda, ampliando su declaración a las circunstancias que indica en su comparecencia.
- 3.- Que, a fojas treinta y siete y treinta y ocho, rola comparendo de prueba decretado en autos con la asistencia de la denunciante y demandante civil, doña Edelmira Gilda Tebes Olmos, y del apoderado de la parte denunciada y demandada civil, abogado don Ramón Miranda Tapia, ya individualizados en autos. La parte denunciante y demandante civil ratifica en todas sus partes la denuncia y demanda civil de fojas 13 y siguientes, solicitando que ellas sean acogidas íntegramente, con costas. La parte denunciada y demandada civil evacua los traslados conferidos mediante minuta escrita la que pide se tenga como parte integrante del comparendo, y solicita que en definitiva la denuncia y demanda sean rechazadas en todas sus partes, con costas. Llamadas las partes a una conciliación, ésta no se produce. Recibida a prueba la causa, la parte denunciante y demandante civil ratifica los documentos acompañados de fojas 1 a 12 de autos, en la forma indicada en el segundo otrosí de su demanda. La parte denunciada y demandada civil acompaña, con citación, los documentos signados con los N° 1 Y 2 en el acta de comparendo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

En cuanto a lo infraccional:

Primero: Que, a fojas trece y siguientes de autos, doña EDELMIRA GILDA TEBES OLMOS, ya individualizada, interpuso denuncia infraccional en contra del proveedor "CMR FALABELLA", representado para estos efectos por don LUIS VERA, también individualizados, fundada en que el 18 de enero de 2013 realizó un abono en su cuenta corriente en CMR Falabella por \$1.000.000.-, según comprobante que acompaña, valor que nunca fue ingresado en su cuenta a pesar de su insistencia para que ello se hiciera, lo que estima constituye infracción a la Ley N° 19.496, por lo que solicita se condene al denunciado al pago de las multas que señala.

Segundo: Que, la parte denunciada de "Promotora CMR Falabella S.A.", representada judicialmente por el abogado don Fernando Arturo Yung Moraga, contestó la denuncia deducida en autos mediante minuta escrita que rola a fojas 30 y siguientes, solicitando el rechazo íntegro de ella, con costas, toda vez que no existe infracción alguna a la Ley N° 19.496 por las razones que expresa, en particular porque el abono alegado por la actora fue destinado a la cuenta CMR Visa Falabella de don Abel Muñoz León, cédula de identidad N° 7.527.660-5, que es el documento que aparece consignado en el comprobante de pago acompañado por la denunciante.

Tercero: Que, en este proceso la actora no ha probado judicialmente que el proveedor denunciado, "PROMOTORA CMR FALABELLA S.A.", haya incurrido en hechos que tipifiquen infracciones a las disposiciones de la Ley N° 19.496, puesto que no ha acompañado prueba útil que acredite sus alegaciones de haber abonado a su cuenta en la empresa denunciada, "Promotora CMR Falabella S.A.", la suma de \$1.000.000.- con fecha 18 de enero de 2013, la que, por el contrario, aparece abonada a la cuenta de don Abel Muñoz León, RUT N° 7.527.660-5, lo que consta del propio comprobante acompañado por la actora a fojas uno, por lo que el tribunal no acogerá esta denuncia en definitiva.

Cuarto: Que, en mérito a lo precedentemente razonado, y no habiendo la denunciante probado judicialmente que el denunciado ha incurrido en hechos que constituirían los fundamentos de la denuncia infraccional interpuesta en autos, y que tipificarían contravenciones a la Ley N° 19.496, el tribunal rechazará la denuncia interpuesta a fojas trece y siguientes, en mérito a lo anteriormente expresado.

Quinto: Que, atendido lo resuelto precedentemente en cuanto a la denuncia infraccional deducida en autos por la actora, y considerando que la responsabilidad civil es una consecuencia inmediata y directa de la responsabilidad contravencional, entre las que debe existir una relación de causa a efecto, el tribunal rechazará la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta a fojas trece y siguientes, por doña EDELMIRA GILDA TEBES OLMOS, ya individualizada, en contra del proveedor "PROMOTORA CMR FALABELLA S.A.", representado judicialmente por el abogado don FERNANDO ARTURO YUNG MORAGA, también individualizados, en mérito a lo precedentemente expuesto por carecer de causa.

y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1°, 2°, 13 letra a), 14 letra B) N° 2, y 50 Y siguientes de la Ley N° 15.231, artículos 1°, 3°, 11, 14, 17, 18, 22, 23 y 27 de la Ley N° 18.287,

normas contenidas en la Ley N° 19.496, artículo 340 inciso primero del Código Procesal Penal, y disposiciones invocadas,

SE DECLARA:

- 1.- Que, se RECHAZA la denuncia infraccional interpuesta a fojas 13 y siguientes, por doña EDELMIRA GILDA TEBES OLMOS, ya individualizada, en contra del proveedor "PROMOTORA CMR FALABELLA S.A.", representado judicialmente por el abogado don FERNANDO ARTURO YUNG MORAGA, también individualizados, en mérito a lo expuesto en el cuerpo de esta sentencia.
- 2.- Que, se RECHAZA la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida a fojas 13 y siguientes, por doña EDELMIRA GILDA TEBES OLMOS, ya individualizada, en contra del proveedor "PROMOTORA FALABELLA S.A.", representado judicialmente por el abogado don FERNANDO ARTURO YUNG MORAGA, también individualizados, por carecer de causa atendido lo resuelto precedentemente en cuanto a lo contravencional.
- 3.- Que, no se condena en costas a la parte perdedora por considerar el tribunal que tuvo motivos plausibles para litigar.
- 4.- Dése cumplimiento, en su oportunidad, a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la Ley N° 19.496.

Anótese, notifíquese y archívese.

Rol N° 8.310/2013

Dictada por don RAFAEL GARIBAY CUFENTES, Juez Titular.

Autorizada por don FIDEL INOSTROZA NAITO, Secretario Titular.

normas contenidas en la Ley N° 19.496, artículo 340 inciso primero del Código Procesal Penal, y disposiciones invocadas,

SE DECLARA:

- 1.- Que, se RECHAZA la denuncia infraccional interpuesta a fojas 13 y siguientes, por doña EDELMIRA GILDA TEBES OLMOS, ya individualizada, en contra del proveedor "PROMOTORA CMR FALABELLA S.A.", representado judicialmente por el abogado don FERNANDO ARTURO YUNG MORAGA, también individualizados, en mérito a lo expuesto en el cuerpo de esta sentencia.
- 2.- Que, se RECHAZA la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida a fojas 13 y siguientes, por doña EDELMIRA GILDA TEBES OLMOS, ya individualizada, en contra del proveedor "PROMOTORA FALABELLA S.A.", representado judicialmente por el abogado don FERNANDO ARTURO YUNG MORAGA, también individualizados, por carecer de causa atendido lo resuelto precedentemente en cuanto a lo contravencional.
- 3.- Que, no se condena en costas a la parte perdedora por considerar el tribunal que tuvo motivos plausibles para litigar.
- 4.- Dése cumplimiento, en su oportunidad, a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la Ley N° 19.496.

Anótese, notifíquese y archívese.

Rol W 8.310/2013

Dictada por don RAFAEL GARBARENI CIFUENTES, Juez Titular.

Autorizada por don FIDEL INOSTROZA NAITO, Secretario Titular.

